

REGLAMENTO (CEE) Nº 2729/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1992

por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1780/89 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3776/91 ⁽⁵⁾, establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del alcohol, resulta oportuno abrir ventas mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder de los organismos de intervención español e italiano ;

Considerando que es conveniente efectuar licitaciones simples para la exportación de alcohol hacia determinados terceros países para su utilización en el sector de los carburantes ; que conviene ofrecer a esos países la garantía de una mayor continuidad en el suministro ;

Considerando que el alcohol que se venda mediante las licitaciones abiertas por el presente Reglamento se destinará a determinados terceros países en los que la exportación de alcohol vínico presenta ciertas garantías de que no se produzcan perturbaciones en el mercado de alcohol y de las bebidas espirituosas ; que, por lo tanto, puede adaptarse la cuantía y las normas de devolución de la garantía de una correcta ejecución ;

Considerando que conviene organizar ventas separadas para algunos países de América Central, por un lado, y

para los países del Caribe beneficiarios de la « Caribbean Basin Initiative », por otro, habida cuenta de ciertos gastos suplementarios ocasionados por la distancia y de las diferentes posibilidades de flete de los países de la « Caribbean Basin Initiative » ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante dos licitaciones simples, numeradas de la 82/92 a la 83/92 de una cantidad total de 200 000 hectolitros de alcohol procedentes de las destilaciones mencionadas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder de los organismos de intervención español e italiano.

Las licitaciones simples nºs 82/92 y 83/92 abarcarán, cada una, una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

2. El alcohol puesto a la venta :

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Económica Europea ;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes :

- Guatemala,
- Belice,
- Honduras, incluidas las Islas Swan,
- El Salvador,
- Costa Rica ;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En cada anuncio de licitación simple, numerados del 82/92 al 83/92, se mencionarán la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol.

Artículo 3

La venta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1780/89 y, en particular, en sus artículos 10 a 17 y 29 a 38.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 178 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 43.

No obstante, por lo que se refiere a la garantía de correcta ejecución y en relación con una cantidad de alcohol retirada de los almacenes de un organismo de intervención :

- el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol en cuestión devolverá la mitad de esta garantía cuando el adjudicatario presente la prueba de que dicha cantidad ha pasado el control de aduanas en el territorio de uno de los países terceros mencionados en el apartado 2 del artículo 1,
- el resto de la garantía se devolverá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1780/89.

Además, para que una oferta sea admitida deberá constar en ella el lugar en el que, dentro del sector de los carburantes, se utilizará el alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar este destino. Asimismo, la oferta deberá incluir una declaración del licitador en la que éste asegure que tiene compromisos vinculantes con un agente económico del sector de los carburantes de un tercer país incluido en el apartado 2 del artículo 1, que se compro-

mete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de estos países y a exportarlo para su utilización exclusiva en el sector de los carburantes.

Artículo 4

Las condiciones específicas de las dos licitaciones simples, así como el nombre y dirección del organismo de intervención implicado se incluirán en los anuncios de licitación simple, numerados del 82/92 al 83/92, publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Las ofertas deberán llegar a la dirección indicada en los anuncios de licitación a más tardar el 8 de octubre de 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión